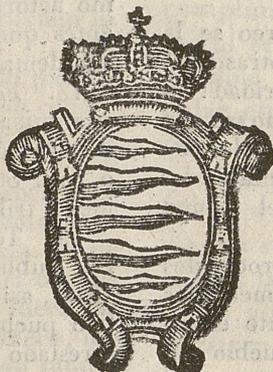


Se suscribe en esta Ciudad en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Secretaria de la Real Audiencia de Valladolid.— Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha remitido á esta Real Audiencia con fecha 26 de Setiembre proximo pasado el Reglamento provisional para la administracion de justicia que á la letra dice asi.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Ocupado constantemente mi Real ánimo del anhelo de mejorar la administracion de justicia por lo mucho que en ella se interesa el bien de la nacion, y entre tanto que reunidas otra vez las Córtes del reino puedan establecerse con su acuerdo las medidas legislativas que mas convengan para este fin, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, oido el dictámen del Consejo de Ministros, que se observe por ahora el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO RESPECTIVO
Á LA REAL JURISDICCION ORDINARIA.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes respecto á todos los que ejercen jurisdiccion ordinaria.

ARTICULO 1.º La pronta y cabal administracion de justidia es el particular instituto y la primera obligacion de los magistrados y jueces establecidos por el Gobierno para ello, los cuales por tanto no podrán tener ningun otro empleo, comision ni cargo público que les impida ó dificulte desempeñar bien las funciones judiciales.

2.º Deberán bajo la mas estrecha responsabilidad, cada uno en cuanto le pertenezca, administrar y hacer que se administre gratuitamente cumplida justicia á los que segun las leyes esten en la clase de pobres, lo mismo que á los que paguen derechos, cui-

dando tambien de que en sus pleitos y causas los defiendan y ayuden de balde, como deben, los abogados y curiales.

3.º Aun cuando no esté en la clase de pobre, á todo español que denuncie ó acuse criminalmente algun atentado que se haya cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le deberá administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, sin exigirsele para ello derechos algunos ni por los jueces inferiores, ni por los curiales, siempre que fuere persona conocida y suficientemente abonada, ó que diere fianza de estar á las resultas del juicio. Pero todos los derechos que se devenguen, serán pagados despues del juicio por medio de la condenacion de costas que se imponga al reo ó al acusador ó denunciador, el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado siu fundamento.

4.º En la sustanciacion de los negocios civiles y criminales, deberán tambien todos los jueces, bajo su responsabilidad, observar y hacer que se observen con toda exactitud los sencillos trámites y demas disposiciones que las leyes recopiladas prescriben para cada instancia, segun la clase del juicio ó del recurso, sin dar lugar á que por su inobservancia se prolonguen y compliquen los procedimientos ó se causen indebidos gastos á las partes; sobre lo cual en adelante no podrá servir de excusa á los jueces ninguna práctica contraria á ley.

5.º Por ahora y hasta que alguna ley establezca oportunamente todas las garantías que debe tener la libertad civil de los españoles, á ninguno de ellos podrán ponerle ó retenerle en prision ni arresto los tribunales ó jueces sino por algun motivo racional bastante en que no haya arbitrariedad.

6.º A toda persona arrestada ó presa, que no lo esté por razon de pena correccional aplicada ó de juicio ya pronunciado, se le deberá recibir declaracion sin falta alguna dentro de las veinte y cuatro horas de hallarse en la prision ó arresto, como ordena la ley recopilada; y si fuere imposible hacerlo por otras urgencias preferentes del servicio público,

se expresará el motivo en el proceso, y cuidará el juez de que dentro de dicho término se informe al preso ó arrestado de la causa por que lo está, y del nombre del acusador, si le hubiere, recibiendo la declaracion tan pronto como ser pueda.

7.º A ninguna persona tratada como reo se le podrá mortificar con hierros, ataduras ni otras vejaciones que no sean necesarias para su seguridad: ni tampoco tenerla en comunicacion, como no sea con especial orden del juez respectivo, el cual no lo podrá mandar sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario.

8.º En toda causa criminal, asi los procesados como los testigos, serán precisamente juramentados y examinados por el juez de la causa, y ante el escribano de ella, y si residieren en otro pueblo, lo serán por la persona á quien el juez comisione para este fin, y tambien ante escribano.

A unos y otros no se les deberán hacer nunca por los jueces sino preguntas directas, y de ningun modo capciosas ni sugestivas: y estos serán estrechamente responsables, si para hacerlos declarar á su gusto, emplearen alguna coaccion fisica ó moral, ó alguna promesa, dádiva, engaño ó impropio artificio.

9.º En la confesion, para hacer cargos al tratado como reo, se le deberán leer íntegramente las declaraciones y documentos en que se funden, con los nombres de los testigos, y si por ellos no los conociere, deben dársele cuantas señas quepan y basten para que pueda venir en conocimiento de quiénes son.

No se podrán hacer otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten; ni otras reconvencciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante, debiendo siempre el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

10. Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él se podrá nunca reservar á las partes. Todas las providencias y demas actos en el plenario, inclusa principalmente la celebracion del juicio, serán siempre en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exija que se vean á puerta cerrada; pero en unas y otras podrán siempre asistir los interesados y sus defensores, si quisieren.

11. En cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas; debiendo serle concedida tambien, pero con costas y bajo fianza ó caucion suficiente, en cualquier estado en que, aunque no resulte su inocencia, aparezca que no es reo de pena corporal. Solo cuando lo fuere por algun otro delito, se suspenderá la soltura en estos casos.

Deberán considerarse como penas corporales, ademas de la capital, la de azotes, verguenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del reino, y prision ó reclusion por mas de seis meses.

12. A ningun procesado se le podrá nunca rehusar, impedir ni coartar ninguno de sus legítimos medios de defensa, ni imponerle pena alguna sin que antes sea oido y juzgado con arreglo á derecho por el juez ó tribunal que la ley tenga establecido.

13. Los fiscales y los promotores fiscales podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas; y las respuestas ó exposiciones de

los mismos, asi en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

Cuando estos funcionarios hablen en estrados como actores ó coadyuvantes de la accion, lo harán antes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas.

14. Fencida cualquiera causa civil ó criminal, si alguien pidiere que á su costa se le dé testimonio de ella, ó del memorial ajustado para imprimirlo, ó para otro uso, estará obligado á mandarlo así el juez ó tribunal respectivo.

15. Todos los tribunales y jueces ordinarios harán públicamente en el sábado de cada semana una visita, asi de la cárcel ó cárceles públicas del respectivo pueblo, cuando hubiere en ella algun preso ó arrestado perteneciente á la Real jurisdiccion ordinaria, como de cualquier otro sitio en que los haya de esta clase; y en dicha visita, en la cual se pondrán de manifiesto todos los presos sin excepcion alguna, examinarán el estado de las causas de los que lo estuvieren á su disposicion; los oirán, si algo tuvieren que exponer; reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, y se informarán puntualmente del alimento, asistencia y trato que se les da, y de si se les incomoda con mas prisiones que las necesarias para su seguridad, ó se les tiene en comunicacion, no estando así prevenido; y pondrán en libertad á los que no deban continuar presos, tomando todas las disposiciones oportunas para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ú abuso que advirtieren, y avisando á la autoridad competente, si notaren males que ellos no puedan remediar.

Si entre los presos hallaren alguno correspondiente á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se le trata, á reprimir las faltas de los carceleros, y á comunicar á los jueces respectivos lo demás que adviertan y en que toque á estos entender.

Para hacer estas visitas los tribunales colegiados bastará que asistan dos de sus ministros y un fiscal.

16. Sin embargo, en las capitales donde hubiere Real Audiencia, será esta la que haga dicha visita semanal, á la cual deberán asistir los jueces de primera instancia, y los alcaldes y tenientes de alcalde del pueblo con las causas de sus respectivos reos, si los tuvieren, para informar sobre lo que se ofrezca.

Si en la capital se debieren visitar dos ó mas cárceles, podrán nombrarse para cada una de ellas dos ministros y un fiscal, á fin de que todas sean visitadas simultáneamente y con menos trabajo.

Donde sin haber audiencia existieren jueces letrados de primera instancia, serán ellos los que hagan la visita, concurriendo tambien los alcaldes y los tenientes de alcalde para informarles si tuvieren á su disposicion algun preso.

17. Las Audiencias donde residan, y en los demas pueblos los jueces de primera instancia, y en su defecto los alcaldes, harán ademas públicamente una visita general de las respectivas cárceles públicas y de cualquier otro sitio donde haya presos del fuero ordinario en los tres dias señalados por las leyes, y en el que, no siendo feriado, preceda mas inmediatamente al de la Natividad de nuestra Señora; ejecutándose en esta visita lo mismo que queda prescripto respecto á la semanal.

Pero á las visitas generales que hagan las Audiencias concurrirán el regente y todos los ministros y fiscales; y así á las primeras como á las que de igual clase hagan por sí los jueces inferiores, deberán

asistir sin voto dos regidores del pueblo, á cuyo fin el regente ó el juez respectivo cuidará de avisar anticipadamente al Ayuntamiento para que los nombre. Estos regidores tendrán lugar y asiento con el juez y con el tribunal, despues del primero cuando concurren con él solo, y despues de los fiscales cuando lo hagan con la Audiencia.

18. Siempre que algun preso ó arrestado pidiere ser oido, el juez ó un ministro de la sala que conozca de la causa, pasará á oírle cuanto tenga que exponer, dando el último cuenta al tribunal.

19. Los jueces y tribunales, asi como deben cuidar de que los abogados les guarden el debido respeto y se arreglen á las leyes en el ejercicio de su profesion, están obligados á tratarlos con el decoro correspondiente; y á no ser que hablen fuera de órden, ó se excedieren en alguna otra manera, no los interrumpirán ni desconcertarán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

20. Los tribunales se abstendrán tambien de molestar ó desautorizar á los jueces inferiores con apercibimientos, reprensiones ú otras condenas por leves y excusables faltas, ó por errores de opinion en casos dudosos; y sin perjuicio de censurarlos y corregirlos cuando efectivamente lo merezcan, no dejarán nunca de tratarlos con aquel decoro y consideracion que se debe á su ministerio. (Se continuará.)

Circular mandando presentar en el Ejército los Oficiales que se hallen ausentes de sus banderas.

Capitania general de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor General en Gefe del Ejército de operaciones del Norte con fecha 7 del actual me dice lo que copio.

Excmo. Señor. — Por el General Gefe de la Plana mayor general de este Ejército se ha circularado con esta fecha á los Comandantes generales de las divisiones y distritos dependientes de él lo siguiente: El Excmo. Señor General en Gefe ha dispuesto de V. S. luego conocimiento circunstanciado á la Plana mayor general de este Ejército de los Oficiales que se hallan ausentes de esas banderas, con expresion de los pueblos en que residen, comisiones ó motivos que los detienen, Autoridades que se las confian, y tiempo que dura la ausencia de cada uno. — El servicio de S. M., el interés de la Pátria, el particular y procomun de la benemérita oficialidad que diariamente arrostra los peligros, trabajos y privaciones de esta penosa guerra, y la dignidad del honor militar, exigen imperiosamente la pronta incorporacion de todos estos Señores Oficiales en las filas, los cuales deben preferir á todo el honroso anhelo de tomar parte en las glorias y fatigas de sus compañeros, si son dignos por sus sentimientos de llamarse tales. — Asi lo ha de hacer saber V. S. inmediatamente á cuantos Oficiales se hallen en el caso señalado; en la inteligencia de que S. E. hará dar sus licencias absolutas á los que dentro de un término perentorio, y suficiente á concluir su marcha, no se hayan presentado á servir sus empleos, y á los cuales optarán dig-

namente aquellos que con su asídua asistencia en las filas han merecido el aprecio de sus Gefes, y la gratitud de la Pátria. Lo que de orden de S. E. comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. — Lo que siendo del mayor interés al servicio de S. M. lo traslado á V. E., rogándole se sirva hacer publicar la presente circular en los periódicos de esa Capital y demas de la Provincia de su digno mando, al propio tiempo que fiscalizar la residencia de los dichos Oficiales que se hallen en ella, á los que desearia me remitiese V. E. con ruta marcada, y en el mas breve plazo posible.

Y yo lo transcribo á V. para que se sirva disponer su mas exacto cumplimiento, haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 18 de Octubre de 1835. — José Manso. — Señor Comandante militar de...

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.

Las Justicias de los pueblos de esta Provincia procurarán la busca y arresto de los sugetos y señas siguientes, dándome parte en caso de ser habidos, y conduciéndolos con toda seguridad á mi disposicion para verificarlo á las Autoridades respectivas que los reclaman.

1. Pascual Moreno y Aro, edad 21 años, natural de Aspe, desertor del presidio.
2. Antonio Perez, edad 36 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, rayoso de viruelas, natural de Fregeneda, desertor del presidio.
3. Antonio Vazquez, edad 28 años, estatura 5 y 3, pelo negro, ojos azules, nariz regular, color moreno, natural de Benifalio, desertor del presidio.
4. José Martinez, edad 21 años, estatura 5 y 2, pelo castaño, ojos melados, nariz abultada, color moreno, natural de Raya, desertor del presidio.
5. Antonio Alvarez, edad 30 años, estatura corta, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, color trigueño, fugado.
6. Antonio Brabo, edad 40 años, estatura corta, pelo negro, color moreno, fugado.
7. José Mendez, edad 16 años, estatura corta, barba lampiña, color trigueño, fugado.
8. Sebastian Mendez, edad 8 años, estatura corta, barba lampiña, color moreno, fugado.
9. Saturnino Rodriguez, edad 30 años, estatura alta, pelo rojo, ojos azules, nariz larga, barba cerrada, color sano, fugado.
10. Antonio Lopez Ferré, edad 30 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, barba cerrada, color moreno, fugado.
11. Manuel Mañas, edad 21 años, estatura alta, barba escasa, color cetrino, natural de Vallanca, fugado.

12. Bautista Sanchez, edad 19 años, estatura alta, barba lampiña, cara abultada, color rojo, natural de Vallanca, fugado.
13. Vicente Ruiz, edad 19 años, estatura baja, cara redonda, poca barba, color rubio, natural del mismo pueblo, fugado.
14. Vicente Sanchez (a) el Señorito, edad 24 años, estatura baja, barba cerrada, cara ancha, color moreno, jorobado, natural de id., fugado.
15. Pedro Sanchez, edad 18 años, estatura alta, barba lampiña, color rojo, natural de id., fugado.
16. José Millan, edad 18 años, estatura regular, poca barba, cara delgada, color blanco, natural de id., fugado.
17. Isidoro Monleon, edad 18 años, estatura baja, barba escasa, cara regular, color sano, natural de id., fugado.
18. Antonio Monge, fugado.
19. Fernando Alcon Alfaro, fugado.
20. Antonio de Lara Almendra, edad 54 años, estatura regular, pelo largo, cara redonda, color moreno, fugado.
21. Antonio Manso, edad 33 años, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color trigueño, fugado.
22. Mariano Sanchez, edad 24 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos castaños, nariz abultada, barba lampiña, color bueno, natural de esta Ciudad, desertor del Regimiento infantería de Extremadura, 15 de línea.
23. Valentin Peralta, edad 23 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos id., barba lampiña, cara larga, color bueno, natural de Almorox, de estado casado, fugado.

Valladolid 18 de Octubre de 1835. = José Antonio Ponzóa.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

En el correo de ayer he recibido el oficio cuya copia dice así:

„Excmo. Señor: En este momento que está próximo á salir el correo, recibo del Comandante de Armas de Gijon el oficio que á la letra sigue. = El Caballero Vice-Cónsul de Inglaterra en este Puerto me hace con fecha de hoy la comunicacion siguiente. = Acabo de recibir en este momento un oficio del Comandante de la Fragata de S. M. Británica Magicienne desde la Rada de este Puerto que contiene lo que sigue. = Tengo órdenes del Almirante Sir W. Gage, Comandante en Gefe de este apostadero para dar todo el auxilio en mi poder, en ayuda de la causa de S. M. C. contra Don Carlos y sus súbditos rebeldes, lo cual se servirá V. comunicar al Señor Comandante de las Armas de Gijon. = En consecuencia tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. para los fines convenientes. = Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y satisfaccion. = Todo lo que me apresuro á poner en noticia de V. E. para su superior conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Oviedo 14 de Octubre de 1835. = Excmo.

Señor. = P. A. D. C. G., Fernando de Miranda. = Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja.”

Y siendo esta noticia de la mayor importancia para la causa del Trono de nuestra amada REINA Doña ISABEL II y de la libertad de la Pátria, he dispuesto se publique para satisfaccion de todos los buenos Españoles. Valladolid 20 de Octubre de 1835. = José Manso.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = Plana mayor. = El Comandante Don Blas Moran, noticioso de que una gavilla destacada de la faccion de Merino trataba de incomodar con nuevas correrías á los pueblos de la Rivera y Valles de Esgueva y Cerrato, dispuso aparentar que con una partida de seguridad de Avila, al mando de su Capitan Don Manuel Girona, protegía los de la Ribera; así engañada esta gavilla, se dirigieron á los montes y pueblos de Esgueva; mas Moran al propio tiempo habia previsto esto mismo, y destacó rápidamente al Capitan de Granada Don Francisco Moron hácia Tortoles, y al de igual clase del Príncipe Don Juan Migueloti, á Castrillo de Don Juan; esta combinacion produjo que el trozo que mandaba el Capitan Moron encontrase á las once de la noche en Tortoles la gavilla que á pesar de alguna resistencia la destrozó é hizo prisioneros, pasando por las armas cinco de ellos, foragidos y terror de los pueblos, tomándoles caballos, armas y efectos, y huyendo vergonzosamente el resto: costándonos el ser heridos Don Fernando Vivar, Capitan de Granada, y dos soldados del propio cuerpo.

Lo que hago saber al público para su satisfaccion, y que los pueblos de Castilla se convenzan de que siempre que la faccion fratricida intente invadir su territorio, será castigada como en la presente ocasion. Valladolid 21 de Octubre de 1835. = José Manso.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = Suscripcion mensual que hacen el Secretario y demas Empleados de Real nombramiento de la Capitanía general para sostenimiento de las fuerzas que se van á organizar en el distrito, y mientras duren las actuales circunstancias.

Secretario... D. José de Chinchilla..... 200.
Oficial 1.º. D. José García y Ruiz.... 100.
Oficial 2.º. D. Celestino Ruiz..... 70.

Valladolid 14 de Octubre de 1835. = José de Chinchilla. = José García y Ruiz. = Celestino Ruiz.

En los dias 20 de Noviembre, 1.º y 10 de Diciembre próximos, está señalado para el remate del Boletin oficial de la Provincia de Pontevedra, que dará principio desde 1.º de Enero de 1836. Los que quieran mostrarse licitadores, acudan desde las diez de la mañana á las doce del dia en cada uno de los referidos á los estrados del Gobierno civil de dicha Provincia, y se les admitirán las mejoras que hagan, conforme á las bases establecidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En la casa del Marqués de Villasante, calle del Rosario, continúa abierta la almoneda de varios efectos y muebles.